TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: **1105/26-12-01-3-ST**

ACTOR: ******** ******* ** **********

AUTORIDAD DEMANDADA: **TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN PUEBLA DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
DR. LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR.

SECRETARIA:
LIC. GUADALUPE CASTILLO PÉREZ

San Andrés Cholula, Puebla, a treinta de junio del año dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver el juicio contencioso administrativo federal, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1°. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. A través del escrito y anexos ingresados en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el 08 de mayo del año en curso, compareció el C. ***** ******* *******, en representación legal de ******** ******* ** ********** a demandar la nulidad de la resolución de fecha 06 de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente STPS/2C.17/249.000003.2026, por la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla,

de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se le imponen diversas multas que ascienden a un total de 2000 veces la unidad de medida y actualización que equivale a $226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N), por violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

2°. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de 11 de mayo del año en curso, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía sumaria y por ofrecidas las pruebas, por lo que se ordenó correr traslado a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente y se fijó como fecha para el cierre de instrucción el 04 de agosto del actual.

3°. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla el 10 de junio del actual, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produjo la contestación a la demanda, a la que recayó el auto de 15 de junio del año en curso, en el que se otorgó a las partes el plazo legal para formular alegatos, derecho que no ejercieron.

4°. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Instrucción es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31, tercer párrafo y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor y los diversos 58-1 y 58-13, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que fue exhibida por la actora en su demanda y por el reconocimiento expreso de dicha resolución efectuado por la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO A LA ACTORA. Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Instrucción examinará en primer término el concepto de impugnación que pueda llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, consultable en la Página número 26 de la Revista número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de Marzo de dos mil diez, Sexta Época, Año III, que a la letra dice:

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.-** Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda."

En debido cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo, del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y a la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior, esta Instrucción procede al estudio del **primer** concepto de impugnación de la demanda, en el que la actora manifiesta en lo sustancial que es ilegal la resolución

impugnada toda vez que deriva de un emplazamiento que fue emitido en franca contravención a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, ello en razón a que la solicitud del procedimiento administrativo sancionador fue realizada el 09 de septiembre de 2025 y el acuerdo de emplazamiento a dicho procedimiento fue emitido hasta el 15 de enero de 2026 y le fue notificado el 29 del referido mes y año, por lo que solicita se declare su nulidad en forma lisa y llana.

La enjuiciada al refutar el presente agravio refiere que es infundado el agravio vertido por la accionante toda vez que para la emisión del acuerdo de emplazamiento se apoya en una interpretación indebida al artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

Que el acuerdo de emplazamiento se emitió el 15 de enero de 2026 y le fue notificado el 29 del mismo mes y año, sin embargo la actora no demuestra de que forma le causo afectación el hecho de que se haya emitido de forma extemporánea por lo que solicita se reconozca la validez de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN DE LA INSTRUCCIÓN. El concepto de impugnación que se analiza resulta **fundado** por las razones que a continuación se exponen.

En términos de lo dispuesto por los artículos 17 de la Carta Magna y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda persona tiene derecho a que **se le administre justicia pronta y expedita;** así como que el procedimiento administrativo deba desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad.

Conforme al artículo 14 de la Constitución Federal, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 1° del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, establece que rige en todo el territorio nacional, teniendo por objeto reglamentar a la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo; y que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se aplicarán supletoriamente.

En ese sentido, los artículos 27, 28, 29, 35, 36, 38, 51, 52, 53, 57, 58 y 59 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones vigente, establecen:

REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES

SECCIÓN QUINTA

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN

ARTÍCULO 27. Las Autoridades del Trabajo deberán practicar en los Centros de Trabajo **Inspecciones ordinarias**, mismas que deberán efectuarse en días y horas hábiles y serán las siguientes:

I. Iniciales: Las que se realizan por primera vez a los Centros de Trabajo, o por ampliación o modificación de estos.

El alcance de las Inspecciones a que se refiere esta fracción deberá sujetarse a lo establecido en los Lineamientos Operativos de Inspección Federal del Trabajo;

II. Periódicas: Las que se efectúan con intervalos de doce meses, plazo que podrá ampliarse o disminuirse de acuerdo con la evaluación de los resultados que se obtengan derivados de Inspecciones anteriores, tomando en consideración la rama industrial, la naturaleza de las actividades que realicen, su grado de riesgo, número de trabajadores y ubicación geográfica.

La programación de estas Inspecciones se hará por actividad empresarial y rama industrial en forma periódica, estableciendo un sistema aleatorio para determinar anualmente el turno en que deban ser inspeccionados los Centros de Trabajo.

Para las Inspecciones a que se refiere la presente fracción, la Autoridad del Trabajo deberá emitir la orden de Inspección únicamente sobre las Normas Oficiales Mexicanas que le resulten aplicables al Centro de Trabajo. Para efectos de determinar dichas Normas Oficiales Mexicanas, la Autoridad del Trabajo solo deberá considerar los antecedentes de las Inspecciones que se hayan realizado al Centro de Trabajo y las características propias de este, y

III. De comprobación: Las que se realizan cuando se requiere constatar el cumplimiento de las medidas

ordenadas previamente por las Autoridades del Trabajo en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo. La Autoridad del Trabajo podrá habilitar el desahogo de este tipo de visitas en días y horas inhábiles.

Si con motivo de la actuación del Inspector del Trabajo se advierte la inobservancia a las disposiciones señaladas en el presente artículo y, en particular en los alcances de las órdenes de Inspección o en la aplicación en exceso o incorrecta de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables a los Centros de Trabajo, se iniciarán las acciones a que se refieren los artículos 548 y 549 de la Ley, sin perjuicio de las acciones en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

ARTÍCULO 28. Las autoridades del trabajo podrán ordenar la práctica de **Inspecciones extraordinarias** en cualquier tiempo, incluso en días y horas inhábiles y procederán en los siguientes casos:

I. Tengan conocimiento de que existe un Peligro o Riesgo Inminente o bien, cuando reciban quejas o denuncias por cualquier medio o forma de posibles violaciones a la legislación laboral;

II. Se enteren por cualquier conducto de probables incumplimientos a las normas de trabajo;

III. Al revisar la documentación presentada para cualquier efecto, se percaten de posibles irregularidades imputables al patrón o de que éste se condujo con falsedad;

IV. Tengan conocimiento de accidentes o siniestros ocurridos en los Centros de Trabajo;

V. En el desahogo de una Inspección previa o en la presentación de documentos ante la Autoridad del Trabajo, el patrón o sus representantes proporcionen información falsa o se conduzcan con dolo, mala fe o violencia;

VI. Se detecten actas de Inspección o documentos que carezcan de los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, o en aquéllas de las que se desprendan elementos para presumir que el Inspector del Trabajo incurrió en conductas irregulares;

VII. Se realice la supervisión y verificación a que se refiere la Sección Cuarta de este Capítulo;

VIII. Se verifique que los Centros de Trabajo hayan suspendido sus labores, con motivo de una declaratoria de contingencia sanitaria emitida por la autoridad correspondiente;

IX. Se requiera constatar que el escrito de objeciones a la declaración de los patrones previsto en el artículo 121 de la Ley, para efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, fue presentado por la mayoría de los trabajadores de la empresa;

X. Cuando deriven de una estrategia específica del Programa de Inspecciones, y

XI. Con la finalidad de corroborar el cumplimiento de medidas que se hayan dictado en las resoluciones derivadas de un procedimiento de Inspección.

En las Inspecciones extraordinarias que sean motivadas por los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, IV y V del presente artículo, la orden de Inspección tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que se presuman incumplidas, así como los posibles incumplimientos señalados en las quejas o denuncias, los incumplimientos identificados por la Autoridad del Trabajo como un Peligro o Riesgo Inminente, o las causas que originaron el accidente de trabajo.

ARTÍCULO 29. Los Inspectores del Trabajo, para practicar las Inspecciones ordinarias, lo harán previo citatorio que entreguen en los Centros de Trabajo por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la fecha en que se realizarán, en el que se especificará el nombre del patrón, domicilio del Centro de Trabajo, día y hora en que se practicará la diligencia, el tipo de Inspección, el número y fecha de la orden de Inspección correspondiente, acompañando un listado de documentos que deberá exhibir el patrón, los aspectos a revisar y las disposiciones legales en que se fundamenten.

En caso de que la Autoridad del Trabajo, por alguna circunstancia, no le fuera posible llevar a cabo la visita, se deberá notificar al Centro de Trabajo un nuevo citatorio, dejando sin efectos el anterior.

Las Inspecciones extraordinarias serán practicadas por los Inspectores del Trabajo sin que medie citatorio previo, a fin de satisfacer su objetivo primordial de detectar en forma inmediata la situación que prevalece en el Centro de Trabajo inspeccionado.

Al inicio de las Inspecciones ordinarias o extraordinarias, el Inspector del Trabajo deberá entregar al patrón o a su representante o a la persona con quien se entienda la diligencia, el original de la orden escrita respectiva, con firma autógrafa de la persona servidora pública facultada para ello, así como una guía que contenga los principales derechos y obligaciones de la persona inspeccionada. Dichas órdenes de Inspección deberán precisar el Centro de Trabajo a inspeccionar, su ubicación, el objeto y alcance de la diligencia, su fundamento legal, así como los números telefónicos a los que el patrón podrá comunicarse para constatar los datos de la orden correspondiente, con lo cual, **se considerará legalmente iniciado el procedimiento administrativo de Inspección.**

ARTÍCULO 35. Si durante la Inspección se identifica que la documentación con que cuenta el Centro de Trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables, el Inspector del Trabajo deberá asentar que la tuvo a la vista, haciendo las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregará a ésta copias de tal documentación, la cual será firmada por el patrón o su representante.

Antes de concluir el levantamiento del acta correspondiente, el Inspector del Trabajo permitirá que las personas que hayan intervenido en la diligencia revisen el acta, a efecto de que puedan formular las observaciones u ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan.

Asimismo, **deberá hacer del conocimiento del patrón o su representante el derecho que tiene para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos contenidos en ella, o hacer uso de tal derecho por escrito, dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta respectiva.** Igualmente, los representantes de los trabajadores y quienes hayan intervenido en la diligencia, podrán manifestar lo que a su derecho convenga, debiendo el Inspector del Trabajo asentar dichas manifestaciones en el cuerpo del acta de Inspección.

El Inspector del Trabajo invitará a las personas que hayan intervenido en la diligencia a que procedan a firmar y recibir el acta correspondiente; en caso de negativa, se harán constar tales hechos, sin que esto afecte la validez de la misma. El Inspector del Trabajo deberá entregar copia del acta al patrón o a su

representante, así como al de los trabajadores y, en su caso, a la comisión de seguridad e higiene del Centro de Trabajo, haciendo constar en el propio documento tal circunstancia.

ARTÍCULO 36. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 40 de este Reglamento, en las Inspecciones en materia de Seguridad y Salud, además del plazo a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este Reglamento, se podrá otorgar un plazo que irá desde la aplicación inmediata y observancia permanente hasta no mayor de treinta días hábiles para corregir las deficiencias e incumplimientos que se identifiquen. Para fijar dicho plazo, la Autoridad del Trabajo deberá considerar la rama industrial, tipo y escala económica, grado de riesgo, número de trabajadores, el riesgo que representan para los trabajadores y la dificultad para subsanarlas.

El plazo otorgado podrá prorrogarse de manera excepcional, siempre y cuando el patrón o el representante legal justifiquen fehacientemente que el origen de las irregularidades detectadas corresponde a causas ajenas al Centro de Trabajo. Dicha prórroga en ninguna circunstancia podrá extenderse a más de los treinta días hábiles que se establecen en el párrafo primero del presente artículo.

Para las demás materias a que se refiere el artículo 10 del presente Reglamento, el patrón o el representante legal contarán con el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 35 de este ordenamiento, sin que medie prórroga alguna, con el objeto de formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos consignados en el acta de Inspección correspondiente.

ARTÍCULO 38. La Autoridad del Trabajo **podrá acordar el cierre del procedimiento administrativo de Inspección**, y ordenará el archivo definitivo de las actas de Inspección, cuando:

I. No contengan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, ordenando se practique nuevamente la Inspección;

II. No se desprendan violaciones a la normatividad laboral, o

III. De las pruebas presentadas por el patrón o su representante dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, acredite cumplir con la normatividad laboral.

El acuerdo que se dicte en cualquiera de los casos antes mencionados, deberá ser notificado al patrón.

[…]

TÍTULO TERCERO

DEL CIERRE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN Y DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 51. Si derivado de la sustanciación del procedimiento administrativo de Inspección y como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante no se desvirtúa el incumplimiento de las disposiciones laborales, **el área de Inspección emitirá un acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de Inspección, en el cual se establecerá de manera expresa la solicitud al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.**

Dicho acuerdo deberá ser notificado de manera personal al patrón o representante legal, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando no se haya permitido la Inspección a la Autoridad del Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1004-A de la Ley, emitirá el acuerdo de cierre de instrucción a que se refiere el párrafo primero de este artículo, por los incumplimientos a la normatividad laboral y por la negativa al desahogo de la Inspección.

Para los casos en los que como resultado de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante acredita, durante los plazos establecidos en los artículos 35 o 36, párrafo primero, del presente ordenamiento, haber dado cumplimiento a la normatividad y a los requerimientos administrativos solicitados por la Autoridad del Trabajo, se emitirá el acuerdo de archivo correspondiente.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área

competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

I. Lugar y fecha de su emisión;

II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;

III. Domicilio del Centro de Trabajo;

IV. Fecha del acta de Inspección;

V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;

VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;

VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;

VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y

IX. Apercibimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59. Las resoluciones que emitan las Autoridades del Trabajo en las que se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral, contendrán:

[…]

Las resoluciones se deberán dictar dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.

(Énfasis añadido)

De los artículos antes transcritos, se advierte la existencia de dos procedimientos administrativos dentro del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, saber:

- **El procedimiento administrativo de inspección**, el cual inicia con la orden de inspección que en su caso proceda (ordinaria o extraordinaria) y, posterior a la valoración de las pruebas aportadas, concluye con la resolución que emita la autoridad, en el sentido dictar el acuerdo de cierre de instrucción y la solicitud del inicio del procedimiento administrativo sancionador, o bien, acordar el archivo definitivo del acta de inspección, y

➢ **El procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones**, que derivada del incumplimiento de los patrones a realizar las medidas indicadas en el procedimiento inspectivo, inicia cuando se emplaza al particular al procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, para que oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, y una vez desahogadas las pruebas, concluye con el acuerdo de cierre del procedimiento y la emisión de la resolución correspondiente.

En el caso, del análisis que se realiza a las constancias que obran dentro del presente juicio, se advierten como antecedentes de la resolución dictada el 06 de marzo de 2026, dentro del expediente STPS/2C.17/249.000003.2026, los siguientes:

– Con fecha **06 de agosto de 2025**, la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, emitió la orden de inspección periódica en materia de condiciones generales de trabajo dentro del expediente 249/000614/2025 (fojas 60-63 de autos).

– El **18 de agosto de 2025**, se levantó el acta de inspección periódica en materia de condiciones generales de trabajo dentro del expediente 249/000614/2025, en la que se otorgó a la actora el

término de **cinco días** para que presentara y ofreciera pruebas (fojas 68 reverso a 79 de autos).

– Por acuerdo de **01 de septiembre del año 2025,** dictado dentro del expediente 249/000614/2025 la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo inspectivo seguido en contra de ******** ******* ** ********** y a su vez solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador; acuerdo que le fue notificado a la actora el **09 de septiembre de 2025,** previo citatorio del día anterior. (f. 88 frente y reverso de autos).

—Con fecha **15 de enero del año 2026**, se emitió el emplazamiento el cual le fue notificado a la actora el 29 siguiente, dándose inicio al procedimiento administrativo sancionador en el que se otorgó el término de quince días para aportar pruebas y exponer lo que a su derecho conviniera, (fojas 89-90 frente y reverso de autos).

– El **05 de marzo del actual,** se emitió el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de pruebas (fojas 98 de autos).

– Con fecha **06 de marzo del año que transcurre,** se emitió el acuerdo de cierre de procedimiento (foja 99 de autos).

– El **06 de marzo del actual**, se emitió la resolución dentro del expediente

STPS/2C.17/249.000003.2026, en la que se impone una multa a la accionante que ascienden a un total de 2000 veces la unidad de medida y actualización que equivale a $226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por violaciones a la ley Federal del Trabajo (f. 69 a 80 de autos).

Atento a lo indicado y conforme a los antecedentes narrados en párrafos precedentes, asiste la razón a la actora al señalar que el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de 15 de enero de 2025**, se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones**, pues de la fecha en que se le notificó a la actora el acuerdo de 01 de septiembre de 2025, (**09 de septiembre de 2025**) mediante el cual se declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo inspectivo a la fecha en que le fue notificado el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador (**29 de enero del año 2026**), transcurrió el plazo de **cuatro meses y veinte días.**

Lo cual **resulta ilegal**, porque el legislador al redactar el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, es muy

claro al señalar que el **emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones** y para mejor proveer a continuación se vuelve a reiterar su contenido.

> **"ARTÍCULO 52.** Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**
>
> **Énfasis añadido.**

Entonces, si el acuerdo de **01 de septiembre del año 2025,** dictado dentro del expediente 249/000614/2025 por medio del cual la Titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla declaró cerrada la instrucción del procedimiento administrativo inspectivo seguido en contra de ******** ******* ** ********** y a su vez solicitó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, le fue notificado a la actora el **09 de septiembre de 2025,** el plazo de **diez días** para que la autoridad competente emitiera el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador transcurrió del día **10 al 24 de septiembre de 2025**, previo descuento de los sábados y domingos que mediaron entre dichas fechas, así como del día 16 de septiembre de 2025, al tratarse de días inhábiles

conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tanto, que el término de **diez días** para que la autoridad demandada notificara el acuerdo de emplazamiento al procedimiento sancionador, conforme a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, transcurrió del **25 de septiembre al 08 de octubre de 2025,** previo descuento de los sábados y domingos que mediaron entre dichas fechas, al tratarse de días inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley aludida.

De ahí que si el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador fue emitido hasta el **15 de enero de 2026 y notificado a la actora hasta el 29 del referido mes y año**, resulta incuestionable que tal actuación se realizó fuera de los plazos establecidos en los artículos 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo cual si le causa afectación a la accionante pues acorde a lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Carta Magna y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia pronta y expedita; así como a que **el procedimiento administrativo deba desarrollarse con apego a los principios de**

economía, celeridad, eficacia y legalidad; lo que no sucedió en el caso, tal y como ya quedó acreditado en párrafos precedentes; por lo que la autoridad demandada no puede beneficiarse de su propio desfase, pues es pertinente mencionar que los plazos deben computarse de momento a momento, es decir, concluido el plazo o término para un acto procedimental, enseguida debe abrirse el acto siguiente y así sucesivamente hasta llegar al segundo momento o al instante en que expire el plazo para dictar la solicitud de inicio de procedimiento y la resolución correspondiente.

Resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia I.17o.A. J/3, que es del rubro y texto siguientes:

> Registro digital: 161706
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Novena Época
> Materias(s): Administrativa
> Tesis: I.17o.A. J/3
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1741
> Tipo: Jurisprudencia
>
> **"ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR INFRACCIONES A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL PLAZO PARA PRESENTARLOS NO ESTÁ SUJETO A QUE LA AUTORIDAD DICTE UNA RESOLUCIÓN DONDE LO OTORGUE, POR LO QUE LA CADUCIDAD CORRE INDEPENDIENTEMENTE DE QUE EXISTA O NO UN ACUERDO EXPRESO AL RESPECTO.** El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor no prevé el plazo para presentar alegatos por parte del infractor en el procedimiento administrativo por infracciones al citado ordenamiento, una vez que se declara concluido el periodo de desahogo de pruebas; sin embargo, no es factible considerar que, ante dicha omisión, aquél quede sujeto a que la autoridad dicte una resolución donde lo otorgue, pues ello dejaría a su arbitrio el momento en que empiece a correr el plazo para dictar resolución, lo que traería inseguridad jurídica, al no saber cuándo operará la caducidad,

> aunado a que ésta perdiera su sentido, pues es una forma de concluir el mencionado procedimiento en atención a la actitud pasiva de la administración, en cuanto al dictado de su determinación en el tiempo que fija la ley."

Bajo ese contexto, debe decirse que la resolución de 06 de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente STPS/2C.17/249.000003.2026, a través de la cual se impone una multa a la accionante que ascienden a un total de 2000 veces la unidad de medida y actualización que equivale a $226,280.00 (doscientos veintiséis mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), resulta ilegal, toda vez que se encuentra sustentada en el acuerdo de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador de fecha 15 de enero del año en curso, el cual se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual se procede a declarar su nulidad conforme a lo dispuesto por el artículo 51, fracción IV y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Atenta a la nulidad decretada, esta Instrucción considera innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación que hace valer la enjuiciante en la demanda, toda vez que cualquiera que fuere el

resultado de su análisis, en nada variaría el sentido del presente fallo.

Resulta aplicable, la Jurisprudencia I.4o.A J/21, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, consultable en la página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, Tomo XVII, Novena Época, que es del tenor siguiente:

> **"NULIDAD LISA Y LLANA PREVISTA EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SUPUESTOS Y CONSECUENCIAS.-** Conforme al artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias definitivas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad pueden ser de manera lisa y llana cuando ocurra alguno de los dos supuestos de ilegalidad previstos en las fracciones I y IV del artículo 238 del código invocado, lo que se actualiza, en el primer caso, cuando existe incompetencia de la autoridad que dicta u ordena la resolución impugnada o tramita el procedimiento del que deriva y, en el segundo, cuando los hechos que motivaron el acto no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas, lo que implica el fondo o sustancia del contenido de la resolución impugnada. En ambos casos se requiere, en principio, que la Sala Fiscal realice el examen de fondo de la controversia. Es así que, de actualizarse tales supuestos, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que impide cualquier actuación posterior de la autoridad en razón de la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio casado y que determina, en igual forma, un contexto específico sobre el que existirá cosa juzgada que no puede volver a ser discutida."

Por lo expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, en relación con los diversos 58-12 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR, Instructor del juicio** ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ**, quien da fe.

MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
INSTRUCTOR

Licenciada Guadalupe Castillo Pérez

"El 10 de julio de 2026, la Licenciada Guadalupe Castillo Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, así como de su representante legal. Conste.”